

Expediente N° 62/2019
Resolución N.º 146/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Carcaixent

VISTA la reclamación número **62/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Carcaixent y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamante es concejal integrante de la Corporación municipal y, según afirma, en reiteradas ocasiones desde hace seis años solicita acceso a las facturas de telefonía del Ayuntamiento de Carcaixent. En concreto, el 7.2.2019 solicitó información sobre facturas de telefonía de empleados y miembros de la corporación pagadas por el Ayuntamiento.

El Decreto de 4.4. 2019 del Ayuntamiento reconoció parcialmente el acceso solicitado.

La concejala presentó el 22 de abril de 2019 reclamación ante este Consejo de Transparencia.

Segundo.- Solicitadas alegaciones por este Consejo, el Ayuntamiento remitió las mismas el 29.5.2019. En las mismas el Ayuntamiento insistió en los esfuerzos realizados para facilitar la información solicitada por la concejala reclamante. No obstante, se da a entender que aún están pendientes en conseguir la información para facilitarla. No obstante, también se afirma que se adjunta copia del expediente con los documentos anonimizados.

El 21.6.2019 este Consejo requirió a la reclamante si la información facilitada era la requerida y en su respuesta de 7.7.2019 en sentido contrario la reclamante manifiesta su negativa.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Carcaixent– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según se ha adelantado en los antecedentes, la reclamante es concejala de la Corporación municipal y según afirma en reiteradas ocasiones desde hace seis años solicita acceso a las facturas de telefonía del Ayuntamiento de Carcaixent, en concreto, el 7.2.2019 solicitó:

“Se le facilite el acceso a las facturas de telefonía, tanto fija como de móviles, del Ajuntament de Carcaixent de todos los meses del ejercicio 2018, solicito las facturas dónde consten los importes globales y los detalles de consumo de cada una de las líneas. La justificación es el interés público, el objetivo legítimo que persigo con el acceso a las facturas telefónicas de empleados y miembros de la Corporación radica en que la ciudadanía pueda conocer las decisiones de este gasto al respecto. Si lo considera oportuno y a fin de armonizar el derecho de acceso a la información con el de protección de datos personales, el Ayuntamiento puede facilitarme la información sobre líneas y números que aparezcan en la relación de llamadas, distorsionando o borrando los últimos tres dígitos.”

El Decreto de 4.4. 2019 del Ayuntamiento reconoció parcialmente el acceso solicitado. Se relataba como inicialmente se remitió para contestación a la preparada por el Oficial en jefe electricista, encargado de líneas telefónicas del Ayuntamiento, se adjuntó como contestación «Relación de obligaciones 2018 Telefónica Móviles de España, SAU (documents O). No obstante, esta información se consideró insuficiente y el Alcalde solicitó información jurídica para contestar. Sobre esta base, se partió de la sentencia del TSJCV, sala del C-A, sección 1ª, núm. 427 /2005, de 1 de junio de 2005, en concreto por cuanto ahí se afirmaba:

«Todo lo anterior determina que, en la medida de lo posible intentemos compatibilizar ambos derechos subjetivos públicos, teniendo en cuenta, la prioridad que debe darse al que integra la protección de la intimidad y vida privada, de manera que el pretendido control del gasto, deberá actualizarse poniendo a disposición del concejal actor las facturas que menciona, con excepción de aquella columna o, columnas de la misma, en las que se especifique datos relativos a los números ·de destino, es decir a los teléfonos comunicados.»

Sobre esta base se consideró por la Alcaldía que procedía solicitar a la compañía datos de consumo de los teléfonos, pero los requerimientos a la compañía fueron en vano.

En todo caso, este Decreto de 4.4. 2019 del Ayuntamiento reconoció el derecho de acceso a las facturas, pero omitiendo números y direcciones de las personas a las que se llamó o de quienes se han recibido llamadas, reiterándose requerimientos a la operadora.

Frente a la información facilitada la reclamante expresamente ante este Consejo señala que “Si no puedo acceder al detalle no es posible realizar una correcta fiscalización de las facturas, pues no se puede comprobar si se ha hecho un uso correcto del teléfono pagado con dinero público. Como ya indiqué , en la única factura a la que se me dio acceso, observé ciertas irregularidades que me hacen pensar que existe un uso particular de los teléfonos públicos y para poder comprobar este aspecto es necesario disponer del detalle, de cada línea en la que aparezcan los números a los que se ha llamado, aunque distorsionando las últimas cifras para mantener la privacidad de dichas llamadas.”

Tercero.- Como punto de partida debe recordarse que la reclamante es concejala del Ayuntamiento, por lo que en ella concurre también el derecho fundamental que les otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978, así como el artículo 77 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Arts. 14-16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Estos preceptos garantizan el derecho de acceso a la información de la reclamante en relación con cuantos datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Asimismo, y por su identidad, cabe tener presente nuestra Resolución N.º 6/2019 del Expte. N.º 55/2018. De la misma cabe ahora subrayar lo que sigue:

Se acepta en detalle el argumento de las alegaciones del Ayuntamiento de Carcaixent, en tanto que en aquellas cuestiones relativas a los listados de personas con las que se ha establecido comunicación debe ajustarse a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal, manifestada en el Informe de los servicios centrales técnicos de 22 de marzo de 2018 y que se remite al Informe 0016/2013 emitido por la Agencia de protección de datos en el que en resumen se señala que: “ La cesión de datos de las personas que tiene asignado un número de teléfono móvil corporativo - en este caso los concejales - está amparada por una norma con rango de ley; no así la determinación del número de teléfono concreto asignado a cada persona, ni los listados de las llamadas recibidas. En cuanto a la facturación desglosada incluyendo el listado de llamadas emitidas, no parece en palabras de la Agencia de Protección de datos que con carácter general sea un dato proporcionado con la finalidad de control pretendida y que está amparada en el Art. 77 LBRL.

“Para afianzar los argumentos esgrimidos, un repaso a la jurisprudencia avala todo lo expuesto, desde las SSTEDH casos Malone contra Reino Unido de 2 de agosto de 1984, Copland contra Reino Unido de 3 de abril de 2007, queda claro que el secreto de las comunicaciones (art. 18. 3º CE y art. 8 CEDH), diferente de la intimidad (art. 18.1 CE) ampara la identidad subjetiva de los interlocutores y el listado de llamadas. Esta doctrina se asume por el Tribunal Constitucional, cuando afirma con claridad que el concepto de secreto de la comunicación no solo cubre su contenido, sino que alcanza la identidad subjetiva de los interlocutores, la propia existencia de la comunicación, así como la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica: su momento, duración y destino (SSTC n.º 114/1984, de 29 de noviembre y 123/2002, de 20 de mayo). Ello no obsta, claro está, a que por orden judicial puede accederse a los listados de llamadas (STS n.º 1330/2002, de 16 de julio; STC n.º 123/2002, de 20 de mayo). En la referida STC 123/2002, de 20 de mayo, cuya doctrina se reitera en las STC 142/2012, de 2 de julio y STC 241/2012, de 17 de diciembre, estimó que la entrega de los listados de llamadas telefónicas afecta al derecho al secreto de las comunicaciones y requiere resolución judicial, aunque se trate de una intromisión de menor entidad que la que afecta al contenido de las comunicaciones. Circunstancias estas últimas que no quedan acreditadas, sino que el objetivo de control que se pretende realizar puede llevarse a cabo - como se ha expuesto - con la información facilitada, no siendo necesaria una intromisión mayor, puesto que el control que se pretende ejercer no abarca hasta esta cuestión.

En ese sentido este Consejo de transparencia hace suyo este criterio y entiende que la información tal y como ha sido facilitada, por detalle anual y pormenorizada por cada una de los concejales cumple debidamente las exigencias de acceso a la información solicitada por la peticionaria.”

Cuarto.- Aplicada dicha doctrina al caso presente, cabe ratificar la respuesta dada por el Ayuntamiento en su Decreto y alegaciones, de modo que hay que poner a disposición del concejal actor las facturas que menciona, con excepción de aquella columna o, columnas de la misma, en las que se especifique datos relativos a los números de destino, es decir a los teléfonos comunicados. Ahora bien, la reclamante solicita que se facilite con la anonimización de solo tres números, por

cuando hace inidentificable para el concejal la identidad del interlocutor, al tiempo que puede permitir un cierto control por parte de la concejala. A este respecto, este Consejo considera suficiente a los efectos de la preservación de los datos personales que se facilite los tres números truncados al final, pero no al principio, puesto que ello permitirá un control por ejemplo, del uso o en su caso abuso de números de tarificación especial.

Cabe añadir por último, que se han de poner efectivamente a disposición del solicitante la información reclamada y se han de evidenciar los claros esfuerzos para satisfacer la misma, máxime teniendo la cualidad de concejal de la reclamante. Este derecho conlleva a realizar todas las acciones pertinentes de la operadora contratada por el Ayuntamiento para que se facilite la información. En el peor de los casos, debe informarse al reclamante de todas las acciones emprendidas y sus resultados. Es por ello que procede la estimación parcial de la reclamación en tanto en cuanto el propio Ayuntamiento no parece haber puesto a disposición la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación interpuesta y, en consecuencia, reconocer el derecho de la reclamante que se le ponga a disposición facturas solicitadas si bien con los números de los interlocutores destinatarios de las llamadas han de aparecer los tres últimos números (pero sí en todo caso, los primeros). Este derecho conlleva a realizar todas las acciones pertinentes de la operadora contratada por el Ayuntamiento para que se facilite la información.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Carcaixent a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Tercero.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho